

CAPÍTULO VII. EL SISTEMA JURÍDICO Y SU CONSTANTE MODIFICACIÓN

1. Planteamiento	133
2. El carácter continuo de la creación normativa	133
3. La determinación unitaria de las variaciones jurídicas.....	135
4. La persona jurídica y la unificación de las variaciones jurídicas	137
5. El estado y las variaciones jurídicas.....	141

CAPÍTULO VII. EL SISTEMA JURÍDICO Y SU CONSTANTE MODIFICACIÓN

SUMARIO: 1. *Planteamiento.* 2. *El carácter continuo de la creación normativa.* 3. *La determinación unitaria de las variaciones jurídicas.* 4. *La persona jurídica y la unificación de las variaciones jurídicas.* 5. *El Estado y las variaciones jurídicas.*

1. *Planteamiento*

La mera posibilidad de cambio –regular o irregular– de las entidades del sistema jurídico nos conduce a pensar en las *variaciones* del sistema. Sin embargo, para poder comprender debidamente estas *variaciones*, es necesario determinar qué características tienen las entidades del sistema jurídico que provocan los cambios constantes del sistema. La respuesta que se dé a la anterior interrogante nos permitirá saber qué clase de sistema es el jurídico que permite una continua variación de sus entidades.

2. *El carácter continuo de la creación normativa*¹

Toda creación o innovación supone necesariamente una modificación o alteración del *status anterior*. En otros términos: toda creación trae aparejado un cambio ahí donde la creación se efectúa. Por consiguiente, la creación o la innovación implica la modificación, parcial o total, de una situación anterior.

Un comportamiento jurídicamente novedoso que se aparta, mayor o menormente, del punto considerado como innovación *cero*, en cualquier conjunto de normas jurídicas, se opone o contradice, mayor o menormente, a la normatividad existente. Esto es, un comportamiento jurídicamente novedoso, que pretende establecer una normatividad diferente, niega o rechaza, con mayor o menor intensidad, el orden establecido. Cuando un comportamiento jurídicamente novedoso es seguido o aplicado por los actos de los miembros de la comunidad normativa opera una aceptación convencional de la nueva normatividad propuesta,

¹ Este tema ha sido desarrollado con anterioridad por el autor (cfr. *Algunos problemas generales sobre la creación normativa*, cit., pp. 197-298).

producido, *ipso facto*, una creación o innovación jurídica que transforma, en una mayor o menor medida, el conjunto de normas jurídicas consideradas en su momento *cero*.

Pero, si toda creación o innovación implica necesariamente la modificación, parcial o total de una situación anterior, entonces, la creación o innovación jurídica supone, necesariamente, la modificación, parcial o total, del *status normativo* preexistente. Expresado en términos técnicamente más apropiados, podemos decir que toda creación o innovación jurídica implica, de manera necesaria, una *derogación* o *abrogación*, parcial o total, de la normatividad anterior. Ahora bien, si consideramos que la creación o innovación jurídica acarrea necesariamente –en virtud de su aspecto derogador– una modificación o alteración al conjunto o sistema de normas jurídicas en el que se produce, entonces, toda creación o innovación jurídica constituye, siempre, una transformación o variación normativa.

Es imperioso señalar, respecto a la creación o innovación jurídica, que este tipo de creación no se produce necesariamente en un momento fijo o en intermitencias regulares. Por el contrario, la creación o innovación jurídica –con todos los cambios y alteraciones que implica– se produce en forma constante, en virtud de que el obrar humano –siempre incansante– es siempre, como ya hemos visto, jurídicamente, más o menos, novedoso.

Siendo constante el advenimiento de eventos jurídicamente novedosos, el proceso de innovación jurídica que con estos eventos se inicia es forzosamente permanente. Así pues, es justamente el invariable carácter jurídicamente innovador de los eventos jurídicos (actos o comportamientos humanos) lo que nos conduce a pensar en una variación jurídica continua. Ahora bien, si el orden jurídico es un continuado proceso de creación, entonces, el '*sistema*' jurídico no es propiamente un conjunto o sistema (siempre igual a la suma de sus entidades) sino que *es solamente el cuadro de las transformaciones o modificaciones jurídicas unitariamente consideradas*.

De esto podemos inferir que los sistemas jurídicos no pueden encontrarse ni acabados ni en reposo. Por el contrario, los órdenes o sistemas jurídicos están siempre en movimiento continuo. Cambian constantemente de entidades y, por tanto, de criterios de identidad. El llamado '*sistema jurídico*' no es sino una sucesión de sistemas jurídicos momentáneos, un proceso constante de creación normativa. El sistema jurídico no es, pues, mas que el conjunto de procedimientos jurídicos de creación. Ahora bien, si los actos jurídicos constituyen un proceso continuo de creación y si toda creación –como hemos visto– es una modificación, a consecuencia de la modificación que implica, entonces, los actos jurídicos constituyen un flujo constante de variaciones jurídicas –substituyéndose continuamente los órdenes jurídicos momentáneos–.

La determinación de la experiencia jurídica no se termina con señalar que el sistema jurídico es un continuo proceso de transformaciones jurídicas. Para continuar con la explicación de la experiencia jurídica es necesario determinar perfectamente las transformaciones jurídicas y sus relaciones. Pero ¿cómo lograr que estas continuas variaciones –estas constantes substituciones de sistemas jurídicos momentáneos– puedan ser determinables?

3. La determinación unitaria de las variaciones jurídicas

Las transformaciones jurídicas, en tanto que variaciones, no son aprehendibles si no existe algo permanente. No es sino en lo permanente en donde son posibles todas las transformaciones o variaciones que supone el proceso continuo de creación jurídica. ¿Qué es aquello que se mantiene y persiste? Aquello que es permanente es simplemente la expresión de unidad de las mismas transformaciones o variaciones jurídicas.² Lo que se mantiene y persiste es sólo *el sujeto* de las transformaciones jurídicas. *Sujeto* que no es sino la expresión de unidad de las transformaciones jurídicas –de los sistemas jurídicos momentáneos-. El *sujeto* no es algo diferente a los actos jurídicos, es simplemente el concepto que los unifica –y, con ellos, a los sistemas jurídicos parciales que constituyen-. Para evitar una duplicación del objeto de conocimiento habrá que cuidar de no hipostatizar lo que es simplemente la expresión de unidad de los actos jurídicos y convertirla en un objeto substancial diferente a éstos.^{2bis}

² Este tema ha sido previamente examinado por el autor (cfr. *L'Etat sujet des transformations juridiques*, cit., pp. 221-228).

^{2bis} Al aislar al sujeto de los atributos para buscar la *oūsia*, Aristóteles da existencia a un sujeto *vacio*, el cual es la esencia de las cosas; acto por excelencia que es anterior a la potencia; *oūsia* que pertenece a un ser, íntegramente, sin progreso ni deficiencia; causa formal que corresponde a la *oūsia* eterna e imutable, que está separada de las cosas sensibles: Dios. (*Meta.*, Z, 1, 1028b-Z; 17; 1041b 68).

La lógica aristotélica, en sus principios generales, de acuerdo con Ernest Cassirer, es la verdadera expresión y el espejo de la metafísica de Aristóteles. Es sólo en relación con la creencia sobre la cual el fin último reposa, que la lógica puede ser comprendida. La concepción de la naturaleza y las divisiones del ser, predeterminan la concepción de las formas fundamentales del pensamiento (*Substance and Function and Einstein's Theory of Relativity*, New York, Dover Publications, 1953, pp. 3 y ss.).

Los rasgos principales de la doctrina del concepto genérico son bien conocidos. Las presuposiciones son simples y están ampliamente de acuerdo con la visión vulgar del mundo.

Dice Cassirer, en este procedimiento nada está presupuestado, a excepción de la existencia de las cosas en su inagotable multiplicidad y el poder del pensamiento para seleccionar de esta riqueza de existencia particular los rasgos que son comunes a varias de entre ellas. Cuando clasificamos los objetos caracterizados por la posesión de algunas propiedades comunes, y cuando repetimos este procedimiento en niveles superiores, vemos emergir gradualmente un orden siempre firme y una división del ser, conforme con la serie de similitudes de hecho que se encuentran de un extremo a otro de las cosas singulares (cfr., *ibidem*). Según Cassirer, la función esencial del pensamiento en esta conexión no es más que la de comparar y diferenciar una sensibilidad múltiple dada –de pegar

¿Cómo se construye el sujeto de las transformaciones jurídicas? Si agrupamos los actos jurídicos de acuerdo a un cierto punto de referencia se constituye un *centro de imputación*,³ que relaciona los continuos procesos de creación –los sistemas jurídicos momentáneos– que constituyen los actos jurídicos. Es fácil percibirse que este punto de referencia se constituye un *centro de imputación*³ que relaciona los continuos *jurídica*. La persona jurídica es aquello que es permanente, aquello que nos permite aprehender las constantes transformaciones o modificaciones

una etiqueta sobre las cosas, diría Robert Lenoble (*Histoire de l'idée de nature*, París, Albin Michel, 1969, p. 78).

La reflexión que va de aquí a allá, tratando de determinar los rasgos esenciales por los cuales los objetos se conforman, conduce, según Cassirer, a la abstracción, la cual parece darle autoridad, elevando a una conciencia clara esos rasgos que son puros, libres de toda mezcla de elementos diferentes. El mérito particular de esta doctrina parece ser que no destruye la concepción vulgar del mundo (cfr., *ibidem*; Brunschwig, *Les âges de l'intelligence*, París, PUF, 1953, pp. 1 y 62). El concepto no aparece como algo extraño a la realidad sensible sino que forma parte de esta realidad, es la selección de lo que se encuentra inmediatamente contenido en él (cfr., Cassirer, *ibidem*). Todas las series de objetos comparables tienen un género de orden supremo que comprende todas las determinaciones sobre las que esos objetos se conforman. Por otra parte, en el género supremo las subespecies de diferentes niveles son definidas por propiedades que pertenecen sólo a una parte de los elementos, así, pues, según Cassirer, cuando vamos, partiendo de las especies, hacia un género más elevado, abandonamos estas características e introducimos una gran serie de objetos; inversamente, la especificidad del género se realiza a través de una progresiva adición de nuevos elementos de contenido. De esta forma, dice Cassirer, si denominamos al número de propiedades de un concepto ‘la magnitud de su contenido’, esta magnitud aumenta cuando descendemos del más alto concepto al más bajo, de forma que el número de especies o miembros subordinados al concepto disminuye. Ahora bien, cuando subimos al más alto género, el concepto disminuirá, así como el número de especies aumentará. De acuerdo con Cassirer, la extensión del concepto corresponde así a una progresiva disminución del contenido. De esta manera, los conceptos más generales no poseen ningún contenido preciso (cfr., *ibidem*). La pirámide conceptual que formamos, siguiendo este procedimiento, encuentra su cúspide en la abstracta representación de algo vacío sin la cual todos los seres caerían con todos sus posibles contenidos: pero esta cúspide está totalmente desprovista de contenido específico –puesto que no tendría atributos-. Si el objeto final de este método de formación de conceptos se encuentra totalmente vacío, entonces, todo el procedimiento plantea las más grandes sospechas. El vacío que es dejado en la lógica es completado y aceptado en la metafísica; para Aristóteles el concepto no es simplemente un esquema en el cual coleccionamos elementos comunes de un grupo arbitrario de cosas. La selección de aquello que es común, resultaría un juego sin sentido si no se reconociera que lo que se ha obtenido así es la “forma” que garantiza la conexión causal formal o acto por excelencia que pertenece a todos los seres sin progreso ni deficiencia (cfr., *ibidem*). El procedimiento de comparación de cosas y su clasificación siguiendo propiedades similares, no conduce, en Aristóteles, a lo indefinido y vacío –que sería el concepto sin magnitud– sino al descubrimiento de las esencias de las cosas. Esencia que correspondería, sin embargo, a aquel sujeto vacío de atributos.

La metafísica consiste, pues, en señalar la esencia de las cosas; puesto que la metafísica es el procedimiento que permite aislar la esencia del resto de los atributos; esencia que está en todas las cosas. Esta concepción, que permite una clasificación de los seres de la naturaleza, desemboca fatalmente en la teología, todas las cosas son ordenadas de tal manera que ellas se encuentran relacionadas por la esencia, la cual sería común a todos; esencia que no es sino la causa final, acto por excelencia que pertenece a todos los seres –sujeto vacío de atributos– (Cfr., Martin, *Science moderne et ontologie traditionnelle chez Kant*, cit., p. 78). La búsqueda de la esencia en la metafísica permite observar la duplicación de sujeto y atributo que realiza Aristóteles, llegando al extremo de tener un sujeto vacío de atributos.

Aquel que debería ser una simple función epistemológica de unidad, es transformado por Aristóteles, mediante una cosificación, en un ente mitológico que se opone a sus atributos.

³ Cfr. Kelsen, *Teoría general del Estado*, cit., p. 85.

jurídicas. La persona jurídica es el punto de referencia que unifica los actos jurídicos, es su expresión de unidad.⁴

Si la persona jurídica no es más que el punto de referencia que unifica los actos jurídicos –y, con ellos, los sistemas momentáneos que componen–, entonces, la persona jurídica no se sitúa al lado o encima de los actos de los cuales ella es su expresión de unidad. Esto es, no existen personas jurídicas por fuera de los actos jurídicos que las constituyen. La persona jurídica no es una cosa sino una función. La unificación de un complejo de actos jurídicos se realiza sin recurrir a ningún elemento metajurídico. Esta unificación se produce mediante la noción kelseniana de imputación central,⁵ noción que juega, en la *Teoría pura*, un papel similar al que juega, en la *Critica de la razón pura*, la primera analogía kantiana de la experiencia.

Es necesario subrayar que si la persona jurídica es sólo un centro de referencia de actos jurídicos, entonces, no se puede identificar al hombre con la persona jurídica. La persona jurídica no es un individuo. El objeto de la ciencia del derecho no es el individuo sino el comportamiento jurídico unitariamente considerado. Por ello, Kelsen declara que el objeto de la ciencia jurídica no es el hombre sino la *persona*⁶ –expresión unitaria de actos jurídicos–. Si la persona jurídica no tiene como función más que la unificación del objeto de la ciencia jurídica –los actos jurídicos, es decir, el comportamiento humano formando normas–, entonces, la persona jurídica es el procedimiento que sirve para resolver el problema de la unidad de las constantes transformaciones jurídicas que realizan los actos jurídicos.

4. La persona jurídica y la unificación de las variaciones jurídicas

a) *La persona física*. El primer paso en la unificación de los actos jurídicos –y, con ellos, el de los sistemas momentáneos que constituyen– es realizado por la persona física. Esta unificación opera de la siguiente manera: *todos los actos jurídicos que sean referidos a un solo individuo forman una persona física*.⁷ Esto es, la persona física no es sino un conjunto de actos humanos, conjunto que denominaremos ' Δ ' y que, como tal, puede ser formulado de la siguiente manera:

$$\Delta = \{ \alpha : \alpha \text{ sea un acto jurídico que se impute a } A \}$$

⁴ Es a Hans Kelsen a quien corresponde el mérito de haber determinado con toda precisión el concepto de persona jurídica, depurándolo de todo elemento metajurídico (cfr., *Teoría pura del derecho*, cit., pp. 125 ss.; *idem, Pure Theory of Law*, cit., pp. 168-178, 286-312; *idem, Théorie pure du droit*, cit., pp. 224-252, 378-384; *idem, Teoría general del Estado*, cit., pp. 81-99).

⁵ Cfr., *Ibidem, ibidem*.

⁶ *Teoría general del Estado*, cit., p. 82.

⁷ Kelsen, *Pure Theory of Law*, cit., pp. 172-173; *idem, Théorie pure du droit*, cit., pp. 229-231; *idem, Reine Rechtslehre*, cit., pp. 177-178.

donde los signos '{' y '}' indican el conjunto, ' α ' la cuantificación universal con respecto de ' α ', la variable ' α ' indica cualquier acto jurídico y 'A' señala a un mismo individuo. De modo que esta fórmula debe leerse: 'La persona física es el conjunto de todos los actos jurídicos que sean referidos o imputados a un solo individuo'.⁸ Por tanto, cada vez que varios actos humanos sean imputados a un solo individuo se estará formando una unidad sistemática de actos jurídicos denominada 'persona física'. Ahora bien, si Δ —la persona física— es sólo la expresión de unidad de todos los actos jurídicos que son referidos a un solo individuo, entonces, Δ no es algo ontológicamente diferente a estos actos. Δ no está al lado o atrás de los actos jurídicos; Δ no es un ente que tenga o posea esos actos jurídicos; Δ es estos mismos actos considerados unitariamente. Ahora bien, si la persona física no es sino una función de relación, entonces, la persona física no puede ser una entidad autónoma, independiente de estos actos. A este respecto, debemos evitar toda posible duplicación de los actos jurídicos. Proporcionar a la persona física —a Δ — una realidad propia diferente de los actos jurídicos, de los cuales ella es su concepto unitario, es cosificar este concepto y duplicar el objeto de conocimiento.

b) *La persona moral*. El segundo paso en la unificación de los actos jurídicos es realizado por la *persona moral*. Unificación que funciona de la siguiente manera: *todos los actos jurídicos que sean referidos a varios individuos forman una persona moral*. Al igual que la persona física, la persona moral es un conjunto de actos humanos, conjunto que denominaremos ' Σ ' y, como conjunto podemos formularlo así:

$$\Sigma = \{\alpha : \alpha \text{ sea un acto que se impute a } \{A_1, A_2 \dots A_n\}\}$$

donde A_i ($1 \leq i \leq n$) es un individuo. De manera que esta fórmula debe leerse: 'la persona moral' Σ , es el conjunto de todos los actos jurídicos que sean referidos o imputados al conjunto de *varios* individuos'; así, Σ , al igual que Δ , es la expresión de unidad de un conjunto de actos jurídicos, pero en tanto que Δ —la persona física— es el conjunto de actos jurídicos referidos a un individuo, Σ es el conjunto de actos jurídicos que son referidos a *varios* individuos.⁹ Al igual que Δ , Σ no es sino el concepto que unifica un conjunto de actos jurídicos; por tanto Δ y Σ son personas jurídicas.

⁸ Cfr. Kelsen, *Teoría general del Estado*, cit., p. 83.

⁹ "Este orden parcial —susceptible de personificación— está constituido, en su primer grado, por el contrato, el cual regula la conducta reciproca que en un caso determinado han de observar ciertos hombres, y es jurídicamente obligatorio por la posición que ocupa dentro de la totalidad del orden jurídico. De él parte una serie ininterrumpida de órdenes y agrupaciones parciales de la más variada índole que desembocan —a través de la sociedad, la corporación, la asociación, la cooperativa, el municipio— en la comunidad más compleja, en el orden jurídico total: en el Estado, y más allá del Estado en la unión de Estados, y en la comunidad jurídica internacional" (Kelsen, *Teoría general del Estado*, cit., p. 87).

Cuando una persona moral –sociedad anónima, municipio, etcétera– soporta el pago de una mayoración o multa fiscal, quiere decir que *un individuo* –que el orden parcial de la persona moral determina– no pagó puntualmente las sumas debidas. Esta omisión, sin embargo, en lugar de ser referida al individuo que la omitió, es referida a la persona moral –sociedad anónima, municipio, etcétera–, es *imputado* a la persona moral.

Es importante señalar que los comportamientos humanos pueden ser prohibidos, facultados, debidos o autorizados, pero sólo los individuos, y no las personas jurídicas –físicas o morales–, se comportan. De ahí, que sólo los individuos y no las personas jurídicas puedan ser facultados, obligados, etcétera, en el sentido que su comportamiento pueda recibir cualquier modalidad jurídica positiva. Es solamente el conjunto de estos actos lo que se denomina persona jurídica.¹⁰ Cuando se dice que una persona jurídica, por ejemplo, una corporación o un municipio, está obligada o facultada, quiere decir que ciertos individuos –que el orden jurídico parcial o total determina– están obligados o facultados. La persona jurídica no tiene deberes o facultades, es la unidad de estos deberes, autorizaciones o facultades. Imponer deberes o conceder facultades a una persona jurídica sería imponer deberes o conceder facultades a la unidad sistemática de los deberes y facultades.¹¹

Si Σ no es sino la expresión de un conjunto de actos jurídicos, Σ no es un ente substancial diferente de los actos jurídicos sino sólo la expresión unitaria de los mismos. La persona moral no tiene una realidad diferente a los actos que la constituyen, la persona moral es estos mismos actos unitariamente considerados. Si Σ , así como Δ , no es sino la expresión unitaria de un conjunto de actos jurídicos, Σ –al igual que Δ – no tiene una realidad autónoma de los actos jurídicos que agrupa. Si la persona jurídica –sea física o moral– no tiene una realidad autónoma de los actos que la constituyen, entonces, las propiedades de las personas jurídicas no pueden ser más que las propias del conjunto que constituye. Todas las propiedades dadas a las personas jurídicas –físicas o morales–, que no sean propiedades del conjunto que constituye, son producto de una cosificación que otorga a la persona jurídica una realidad independiente de los actos jurídicos que la integran.

Como se ha podido constatar, en la determinación de la persona jurídica –y la progresiva unificación de los actos jurídicos que implica– no ha intervenido ningún elemento metajurídico, ajeno a los actos jurídicos.

c) *La persona jurídica Estado*. Ciertamente Δ y Σ son unidades o conjuntos de actos jurídicos. Sin embargo, tanto como Σ forman sólo unidades parciales y relativamente autónomas. En efecto, ni Δ ni Σ representan la totalidad de actos jurídicos de una comunidad. Δ y Σ son dos puntos intermedios en la unificación de los actos jurídicos –y de los sistemas

¹⁰ *Ibid.*, pp. 92-93.

¹¹ Cfr., *ibid.*, p. 99.

momentáneos que constituyen-. La pluralidad de personas físicas y morales plantean el problema de cómo reducir a unidad tanto la diversidad de personas físicas y morales, como los actos jurídicos que no estuvieran agrupados en ellas. Pues bien, es la persona jurídica 'Estado', la expresión de unidad de la totalidad de actos jurídicos de una comunidad. La unificación que realiza el Estado opera de la siguiente manera: *todos los actos jurídicos que sean referidos a la comunidad* -a la totalidad de individuos que componen el grupo social (nacional)- *forman un Estado*. De esta forma, el Estado, que denominaremos ' π ', es, al igual que Δ y Σ , un conjunto de actos jurídicos y, como tal, podemos formularlo así:

$$\pi = \{ \alpha : \alpha \text{ sea un acto jurídico que se impute a } C \}$$

fórmula que debe leerse: 'el Estado, esto es, π , es el conjunto de todos los actos jurídicos que se refieren o se imputan al conjunto de todos los individuos que forman una comunidad'. π es, pues, el medio que nos permite la unificación de la totalidad de los actos jurídicos -y de la totalidad de los sistemas jurídicos momentáneos que constituyen una comunidad.

Si la persona jurídica es el concepto unitario de los actos jurídicos que la forman, entonces, π no es más que tales actos -todos- considerados unitariamente. Por tanto, π no es algo que se sitúe por encima de los actos jurídicos -y de los sistemas jurídicos momentáneos que continuamente constituyen-. π no es ni una esencia ni una entidad diferente de los actos jurídicos que lo integran. Así, π -el Estado-, en tanto que expresión de unidad de un conjunto de actos -de todos-, no puede tener una realidad diferente de los elementos que lo constituyen. Si π es la expresión de unidad de todos los actos jurídicos, entonces π , el Estado, no es sino el concepto que unifica todos los sistemas jurídicos momentáneos de una comunidad. π no podría existir con independencia de los sistemas jurídicos momentáneos de los que π es expresión de unidad. π no se sitúa al lado o detrás de los actos jurídicos que constituyen los sistemas jurídicos momentáneos. π no es el sostén de los sistemas jurídicos momentáneos; π es sólo la expresión de unidad de la totalidad de sistemas jurídicos momentáneos de una comunidad. Por tanto, π no puede estar separado de los órdenes jurídicos momentáneos, π no es una idea platónica, ni una *ousia* aristotélica ni, tampoco, un ente místico agustiano. π es únicamente la suma de los actos jurídicos que constituyen la totalidad de los sistemas jurídicos momentáneos de una comunidad. π es la personificación del derecho de la comunidad.

De acuerdo con lo anterior, resulta que separar π de los actos jurídicos que constituyen los sistemas jurídicos momentáneos -en dualismos como Estado y derecho- es producir, mediante una cosificación, un ente inaprehensible por parte de la ciencia del derecho.¹²

¹² Si el Estado es el orden jurídico, no puede haber una antítesis entre Estado y derecho como lo han pretendido las teorías tradicionales del derecho y del Estado. "La teoría tradicional del

Ciertamente, la pluralidad de comunidades convertiría a π en una unidad parcial relativamente autónoma. Es, pues, necesario un último y definitivo centro de imputación que nos permita agrupar los diversos Estados y todos los actos que no se encuentren en ellos agrupados –actos de organismos internacionales, derecho contractual (privado) internacional, etcétera–. Este último y definitivo centro de imputación lo constituye la comunidad internacional,¹³ la cual podríamos denominar 'Y'. La unificación de Y funciona de la manera siguiente: *todos los actos jurídicos que sean referidos al conjunto de todas las comunidades humanas forman la comunidad internacional.* Y es, pues, un conjunto que podemos expresar así:

$$Y = \{\alpha : \alpha \text{ sea un acto que se impute a } H\},$$

esto es, como 'el conjunto de todos los actos jurídicos que son imputados o referidos al conjunto de todas las comunidades humanas'. Y no es, así, sino la historia institucional de la humanidad.

En razón de las características de nuestro trabajo y de que el Estado es la unidad más compleja en la conclusión de este estudio haremos a un lado toda referencia a la comunidad internacional y al derecho internacional.

5. El Estado y las variaciones jurídicas

Todos los actos jurídicos –decíamos– son más o menos novedosos. De ahí, que los actos jurídicos constituyan un proceso continuo de transformaciones jurídicas, esto es, de sucesivos sistemas momentáneos. Ahora bien, el Estado como conjunto de actos jurídicos es el cuadro de todas las transformaciones que implican los actos jurídicos más o

Estado y del derecho no puede renunciar a esta teoría; no puede renunciar a la tesis del dualismo de Estado y derecho que se manifiesta en ella. Puesto que esta tesis realiza una función ideológica de una importancia extraordinaria, que no se puede subestimar. Es necesario que se represente al Estado como una persona distinta del derecho, a fin que el derecho pueda justificar este Estado –que crea el derecho y se somete a él-. Y el derecho no puede justificar al Estado más que si se supone que él es un orden esencialmente diferente del Estado, opuesto a la naturaleza originaria de éste –la fuerza y el poder– y, por esta razón, un orden, un cierto sentido justo y aceptable. De tal suerte, de un simple hecho de poder o de fuerza, el Estado deviene el Estado de derecho, que se justifica por el hecho de que él realiza el derecho. En la misma medida en que una legitimación metafísico-religiosa del Estado pierde su eficacia, esta teoría del Estado de derecho deviene necesariamente la única justificación posible del Estado. Esta 'teoría' hace del Estado, en tanto que lo presenta como una persona jurídica, un objeto del conocimiento jurídico, un objeto de la teoría del derecho público; pero al mismo tiempo afirma, con la más intensa insistencia, que el Estado no puede ser concebido jurídicamente, porque, en tanto que poder, el Estado es una cosa esencialmente diferente del derecho. Esta enorme contradicción no le aporta ningún perjuicio: es verdad que para las teorías ideológicas las contradicciones que les son necesariamente inherentes no significan un obstáculo serio. Puesto que las ideologías no tienden a profundizar el conocimiento sino solamente a determinar la voluntad. La teoría que acabamos de discutir no se propone aprehender la esencia del Estado sino, más bien, reforzar su autoridad" (Kelsen, *Théorie pure du droit*, cit., pp. 377-378). *idem, Reine Rechtslehre*, cit., pp. 288-289; *idem Pure Theory of Law*, cit., pp. 285-286.

¹³ Cfr., *supra*, nota 9.

menos novedosos que lo constituyen. Es el Estado la expresión de unidad de las transformaciones o variaciones jurídicas que suponen los actos jurídicos que lo componen.

Los sucesivos sistemas jurídicos momentáneos, resultado de la constante transformación jurídica, sólo se explican en el Estado. Sobre la permanencia del Estado –o de cualquier persona jurídica– se funda el concepto de variación jurídica, puesto que el Estado –o cualquier persona jurídica– es el punto de relación de todas las variaciones jurídicas posibles, su expresión de unidad. El Estado es, pues, el sujeto de las variaciones jurídicas, sujeto que, en tanto expresión de unidad, se mantiene invariable. Consecuentemente, el Estado –como cualquier persona jurídica– no es cosa, sino una función que consiste en relacionar y unificar los actos jurídicos y las variaciones que implican.¹⁴ En tanto que sujeto de variaciones jurídicas, el Estado –y cualquier persona jurídica– es una substancia (en el sentido que la lógica trascendental da a este término).¹⁵ “Pero una noción de substancia –dice Kelsen– sólo debe ser utilizada teniendo presente que desde el punto de vista del conocimiento científico la substancia debe ser reducida a la función”.¹⁶

En las precedentes explicaciones hemos visto la función que realiza el Estado como expresión de unidad de las transformaciones jurídicas que implican los actos jurídicos que relaciona. En esta forma, el Estado sería aquel sistema jurídico global que unifica todos los sistemas jurídicos momentáneos de una misma comunidad.

Si el Estado es la expresión de unidad de las constantes variaciones jurídicas de una comunidad, entonces, resulta que el Estado –como cualquier otra persona jurídica– no puede ser concebido como un orden acabado o en reposo. Por el contrario, el Estado, en tanto expresión unitaria de las constantes variaciones, es un *proceso constante*. El Estado es la unidad de los constantes procesos jurídicos creadores de todos los sistemas jurídicos momentáneos de una comunidad. El Estado no es pues, un orden estático; el Estado –como cualquier otra persona jurídica– es un proceso jurídico permanente.

Ahora bien, si el Estado es sólo la expresión de unidad de los actos jurídicos que constituyen los diversos sistemas jurídicos momentáneos de una comunidad, entonces, el Estado –tal y como lo hemos determinado– es exclusivamente un problema jurídico. De esta manera, una teoría del Estado no puede ser considerada sino como una teoría de los sistemas jurídicos momentáneos, de los cuales el Estado es la expresión

¹⁴ En la lógica trascendental aquello que se mantiene y persiste es la substancia. Sobre esta permanencia de la substancia se funda la legitimidad del concepto de variación, puesto que la substancia no es más que el punto de relación de todas las variaciones posibles. La substancia constituye la expresión de unidad de las variaciones, sujeto que en tanto que categoría de relación se mantiene invariable. (Cfr. Kant, *Critica de la razón pura, primera analogia*).

¹⁵ Cfr., *ibidem*.

¹⁶ Kelsen, *Juristische und Sociologische Staatsbegrif*, Tübinga, Scienza Aalen, 1962, p. 212, citado por Morons, *op. cit.*, p. 225.

de unidad. "Con ello –dice Kelsen– se resuelve la cuestión de las relaciones de la teoría general del Estado con la teoría del derecho. Si el Estado es el orden jurídico [los diversos órdenes jurídicos momentáneos], la teoría del Estado debe coincidir con la teoría del derecho."¹⁷ Esta afirmación se evidencia por el hecho de que los problemas tradicionalmente tratados por la teoría del Estado son problemas de la teoría del derecho, puesto que se refieren al problema de la creación de los órdenes jurídicos. La teoría de los elementos del Estado, por ejemplo, no es sino una manera de abordar el problema de la validez de los órdenes jurídicos,¹⁸ sea en sí misma o del punto de vista de sus dimensiones territoriales o personales.¹⁹ En efecto, el territorio del Estado no es otra cosa que la dimensión espacial de los órdenes jurídicos. El pueblo del Estado no es más que la dimensión personal de las normas que componen los diversos sistemas jurídicos momentáneos que el Estado unifica. El problema de las demarcaciones territoriales no es sino un problema de cuadros de regularidad espacial de creación jurídica. La teoría de los tres poderes no es sino un problema de diferentes procedimientos de creación normativa. El poder constituyente no es sino los protagonistas de la convención *ficta*. La constitución del Estado no es sino un problema del condicionamiento sucesivo de los actos jurídicos. El problema de la soberanía deviene simplemente el problema del carácter exclusivo de la normatividad. Problemas cuyo desarrollo son objeto de otro trabajo.

¹⁷ Kelsen, *Teoría general del Estado*, cit., p. 59. Lo que se encuentra entre corchetes es nuestro.

¹⁸ Cfr., *ibid.*, p. 125.

¹⁹ Kelsen, *Teoría pura del derecho*, cit., pp. 194-195.